



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0016-2021-CD-OSITRAN



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 22/04/2021
10:14:16 -0500

Lima, 21 de abril de 2021

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 15 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16 del Reglamento General del Ositrán (en adelante REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias, dispone que Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual; asimismo, el artículo 17 del REGO, señala que la función reguladora corresponde exclusivamente al Consejo Directivo del Ositrán y se ejerce a través de resoluciones;

Que, con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario);

Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el procedimiento que deberá seguir el Concesionario antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos. Dicho procedimiento se inicia con la presentación de la propuesta de Servicio Especial ante el Indecopi, con copia al Regulador, para que dicha entidad se pronuncie respecto a la existencia de condiciones de competencia en los mercados que, a la fecha de efectuada la referida solicitud, no estén sometidos al régimen de regulación económica;

Que, el análisis que efectúa el Indecopi solo está referido a las condiciones de competencia del Servicio Especial que propone el Concesionario, por lo que no existe una evaluación por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario, esto es, si el servicio propuesto por el Concesionario es, en efecto, un Servicio Especial;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre Ositrán y el Indecopi para establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por ambas entidades para la atención de las propuestas de Servicios Especiales presentadas por el Concesionario, en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión (en adelante, el Convenio);

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 22/04/2021 09:02:49 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2021 21:08:25 -0500

Visado por: VEGA VASQUEZ John
Albert FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2021 17:59:50 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/04/2021 17:45:28 -0500



Que, mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, recibida con fecha 09 de marzo de 2021, APMT presentó ante Indecopi, con copia a Ositrán, una propuesta del Servicio Especial denominado “Gasificado de contenedor lleno”, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, de conformidad con el numeral (ii) de la cláusula quinta del Convenio, una vez recibida la propuesta de Servicio Especial, Ositrán se pronuncia respecto de la naturaleza del servicio, es decir, determinará si el Servicio Propuesto es un Servicio Estándar, Servicio Especial o un servicio nuevo;

Que, mediante Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 15 de abril de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyen que el servicio propuesto por APMT denominado “Gasificado de contenedor lleno” califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión. Ello, en tanto se ha verificado que: (i) las actividades comprendidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran incluidas dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; ni califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM; (ii) de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión el Servicio Propuesto se brinda a solicitud de los Usuarios; (iii) el Servicio Propuesto no está listado en el Contrato de Concesión como parte de los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión), ni de los Servicios Especiales No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión); y, (iv) las actividades del Servicio Propuesto no se encuentran contenidas en los alcances de los Servicios Especiales aprobados desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

Que, luego de revisar y discutir el mencionado Informe Conjunto, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho Informe Conjunto constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

En virtud de las facultades atribuidas por la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, y la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, así como el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificaciones; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 732-2021-CD-OSITRAN de fecha 21 de abril de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el servicio denominado “Gasificado de contenedor lleno” propuesto por APM Terminals Callao S.A., califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 15 de abril de 2021 al Indecopi, a efectos que se pronuncie sobre las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ositrán y el Indecopi.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 15 de abril de 2021, a la empresa APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 15 de abril de 2021, en el portal web institucional en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2021035238

INFORME CONJUNTO N° 056-2021-IC-OSITRAN
(GRE-GSF-GAJ)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JOHN VEGA VÁSQUEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Propuesta de Servicio Especial “*Gasificado de contenedores llenos*” presentada por APM Terminals Callao S.A.
Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao

Referencia : Carta N° 032-2021-APMTC/LEG recibida el 09.03.2021

Fecha : 15 de abril de 2021

I. OBJETO

1. Determinar si el servicio propuesto por APM Terminals Callao S.A. denominado “Gasificado de contenedores llenos” (en adelante, el Servicio Propuesto) califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como Servicio Nuevo según la definición del Reglamento General de Tarifas vigente del Ositrán¹ (en adelante, el RETA); o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario, indistintamente).
3. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN, el cual señala en su artículo III que las Entidades Prestadoras deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión.

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021
16:45:19 -0500

Firmado por: VEGA
VASQUEZ John
Albert FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021
17:50:10 -0500

Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR
07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021
18:03:13 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 16:51:06 -0500

Visado por: MENDOZA GUZMAN
Rocio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 16:45:34 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 16:39:18 -0500

Visado por: CHAVEZ MANRRIQUE
David Antonio FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 16:32:02 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 16:31:00 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior
Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 16:28:43 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 16:25:36 -0500

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica
Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/04/2021 15:29:41 -0500

4. Mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, recibida con fecha 09 de marzo de 2021, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la *Propuesta del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos"* (en adelante, la Propuesta de Servicio Especial).

III. ANÁLISIS

III.1 MARCO CONTRACTUAL Y REGULATORIO DEL PROCEDIMIENTO

5. La cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos y condiciones."

[El subrayado es nuestro.]

6. Como puede advertirse de la citada cláusula, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de Servicios Nuevos conforme a la definición contenida en el RETA, APMT deberá presentar al Indecopi, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que el primero se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de 70 días calendario.
7. Ahora bien, con el objetivo de establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por Indecopi y Ositrán en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar certeza a APMT sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación del Indecopi podrá ser prestado bajo la forma de un Servicio Especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades.
8. Dicho Convenio² establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación de la propuesta de servicio efectuada por APMT al Indecopi, con copia al Ositrán, a efectos de que Indecopi se pronuncie sobre las condiciones de competencia. Una vez recibida la propuesta de Servicio Especial en copia, Ositrán, a

² Vigente a la fecha en mérito a la aplicación de su prórroga anual automática, prevista en su cláusula novena.

través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. El plazo máximo del Ositrán para pronunciarse es de 30 días hábiles. En el presente caso, este plazo vence el 22 de abril de 2021.

9. Si el Ositrán determina que el servicio propuesto por APMT califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, el Indecopi se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia, dentro del plazo de 70 días calendario contados desde la fecha de presentación de la Propuesta de Servicio Especial. En caso contrario, en aplicación del mencionado Convenio, el Indecopi podrá pronunciarse, señalando que, en virtud de lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia.

III.2 ALCANCES DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

10. La Propuesta de Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” presentada por el Concesionario presenta las características que se resumen en el Cuadro N° 1.

**CUADRO N° 1
CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PROPUESTO POR APMT
“GASIFICADO DE CONTENEDORES LLENOS”**

Características	Detalles
Alcance	<p>Suministrar (retirar) gases al (del) interior de un contenedor lleno con el fin de obtener una atmósfera controlada que permita la conservación adecuada, sin deterioro y sin maduración excesiva de las mercancías durante el transporte marítimo.</p> <p>Los gases a inyectar en los contenedores llenos refrigerados son: nitrógeno (N2) y dióxido de carbono (CO2). Los niveles exactos de N2 y CO2 serán indicados por el usuario al momento de solicitar el Servicio Propuesto. El suministro de gases se efectúa desde los conductos exteriores de los contenedores <i>reefer</i>, que permiten que los gases que se inyecten pasen hasta el interior del contenedor.</p> <p>La provisión del Servicio Propuesto también incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los trámites administrativos relacionados con el gasificado del contenedor. • Previo al suministro de gases, se verificará que no existan fugas de aire o gases en el contenedor. Esta verificación se realizará en caso sea necesario y si previamente no la efectuó APMT.
Usuarios	<p>Los demandantes (clientes) y responsables del pago del Servicio de Gasificado de contenedores llenos serán las líneas navieras (o sus representantes) ya que son las dueñas del contenedor y las responsables de la atmósfera del flujo interno del mismo.</p> <p>Este servicio está pensando principalmente para atender a contenedores llenos de exportación ya que normalmente los usuarios demandan el gasificado antes del inicio del transporte marítimo. En algunos casos se podría brindar a contenedores llenos de transbordo, sea por desperfectos en el contenedor <i>reefer</i> de transbordo u otra razón.</p>
Ubicación	<p>El Servicio Propuesto se prestará dentro de las instalaciones del Terminal Norte Multipropósito (en adelante, TNM). Específicamente, la provisión</p>

Características	Detalles
	<p>del servicio se realizará en una zona especial (la que actualmente se conoce como Almacén N° 9).</p> <p>Ello implica dos movimientos horizontales o movimientos extras del contenedor. El primero desde la zona de apilamiento del contenedor lleno <i>reefer</i> hasta el Almacén N° 9, lugar donde se efectuará el gasificado; el segundo de retorno desde el Almacén N° 9 hasta zona de apilamiento en patio de contenedores <i>reefer</i>. Estos movimientos extras no forman parte del alcance del servicio, pues el Contrato de Concesión establece claramente que el servicio de movimientos extras del contenedor tiene una tarifa igual a cero.</p>
<p>Infraestructura, equipos y personal requerido</p>	<p>La oferta del servicio bajo análisis implicará básicamente para APMT Callao la provisión de los recursos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agua y jabón líquido para la verificación de posibles fugas, en caso de ser necesario. • Gases (tales como CO₂ y N₂ generalmente contenidos en balones) • Técnicos <i>reefer</i> • Herramientas (como llaves, alicates y otros)
<p>Necesidad Logística</p>	<p>El Servicio Propuesto resulta necesario para los contenedores que transportan productos perecederos (como arándanos, paltas, mangos, plátanos, otras frutas y vegetales) con el objetivo de inhibir la producción de etileno y retrasar la maduración (degradación o deterioro) de las mercancías; lo cual finalmente permite el transporte marítimo de largas distancias (que pueden estar regularmente en rangos de entre 20 a 45 días) y que los productos lleguen adecuadamente a su destino.</p> <p>Principalmente la necesidad se da para dos tipos de tráfico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para contenedores llenos refrigerados de tráfico de exportación • Para contenedores llenos refrigerados de tráfico de transbordo <p>Un aspecto adicional, que se puede mencionar es que cada tipo de mercancía requiere de una atmósfera diferente al interior del contenedor.</p>

^{1/} Según lo manifestado por el Concesionario, muy excepcionalmente, podría ocurrir que se brinde dicho servicio a contenedores llenos *reefer* de importación.

Fuente. *Propuesta del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos"*, remitida mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

11. De acuerdo con lo indicado por el Concesionario, el proceso de respiración de frutas y vegetales genera la maduración y posterior deterioro de los productos, debido a que al respirar consumen oxígeno y liberan dióxido de carbono y gas etileno; por lo que para conservar este tipo de mercancías se requiere reducir el nivel de oxígeno y aumentar el contenido de dióxido de carbono. Así, el Servicio Propuesto se brindaría a solicitud del cliente, e involucra el suministro (o retiro) de gases como el nitrógeno N₂ (que reduce el oxígeno) y dióxido de carbono (CO₂) a los contenedores *reefer* llenos de productos perecederos, con el fin de mantener una atmósfera controlada y retrasar la maduración (degradación o deterioro) de las mercancías; permitiendo el transporte marítimo de largas distancias.

12. Cabe señalar que, según Rovira (2015)³, el principio básico para el transporte de mercancías perecederas es que, en la medida de lo posible, las condiciones de envío del punto de origen sean las mismas al momento de la recepción en el punto de destino de dicha mercancía, para ello además de la refrigeración (control de temperatura) se puede mantener la atmósfera controlada, efectuando un cambio en la composición del aire del contenedor. Así, según dicho autor, para prolongar los días de almacenamiento de frutos y vegetales en óptimas condiciones se debe procurar obtener la atmósfera en determinadas condiciones (reducir el contenido de oxígeno y aumentar el contenido de dióxido de carbono en el ambiente) que dependen del tipo de fruto o vegetal, su origen y tiempo de recolección.
13. En tal sentido, considerando el alcance del Servicio Propuesto por el Concesionario, corresponde analizar si califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA; o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar en los términos señalados en el Contrato de Concesión.

III.3 ANÁLISIS DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

A. Respecto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con el Servicio Estándar

14. En esta sección se realiza el análisis del Servicio Propuesto para determinar si se encuentra dentro del alcance del Servicio Estándar, en función a lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y a los criterios recogidos en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la referida cláusula.
15. Según la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el Servicio Estándar incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga a través del TNM, siendo que: en el caso de embarque, comprende desde que la carga ingresa a dicho terminal hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar, y en el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

“8.19. Servicios Estándar

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.”

(...)

[El subrayado es nuestro.]

16. En la misma cláusula se precisa que el Servicio Estándar para descarga y/o embarque de carga contenedorizada en el TNM incluye los servicios del acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, los cuales se señalan a continuación:

“8.19. Servicios Estándar

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

³ ROVIRA, J. (2015). *Transporte de Mercancías Perecederas en Contenedor Frigorífico*. Universitat Politècnica de Catalunya. Barcelona, 12 de Abril de 2015. Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/26089/TRANSPORTE%20MERCANCIAS%20PERECEDERAS%20EN%20CONTENEDOR%20FRIGOR%C3%8DFICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (último acceso: 14 de abril de 2021).

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada,

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- iii) El servicio de manipuleo –en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.”*

[El subrayado es nuestro.]

17. Según el Concesionario, el Servicio Propuesto consiste en suministrar/retirar gases (tales como nitrógeno y dióxido de carbono) al/del interior de un contenedor lleno *reefer* para obtener las condiciones de atmósfera que solicite el cliente, con la finalidad de que permita la conservación adecuada, sin deterioro y sin maduración excesiva de los productos perecibles durante el transporte marítimo. Incluye, los trámites administrativos relacionados con el gasificado del contenedor y, de ser necesario, la verificación de que no existan fugas de aire o gases en el contenedor.
18. En tal sentido, el alcance del Servicio Propuesto no se encuentra explícitamente incluido dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión.
19. Asimismo, las actividades del Servicio Propuesto no califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM, toda vez que ellas se realizarán únicamente cuando los usuarios deseen mantener la atmósfera controlada dentro del contenedor *reefer*, para evitar el deterioro de los productos perecibles durante el transporte hasta el punto de destino, principalmente en el caso del tráfico de exportación de frutas y vegetales, aunque también podría ser brindado en operaciones de transbordo.
20. Por otro lado, es importante tener en cuenta que, en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN -parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión- se indicó que los Servicios Estándar presentan, entre otras, las siguientes características:
 - (i) Su prestación es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
 - (ii) Son actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas.
 - (iii) Son de prestación obligatoria por parte del Concesionario, como resultado de que se cumple la característica (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlo (en concordancia con la cláusula 2.7 del Contrato de Concesión referida a la exclusividad que tiene el Concesionario para la prestación de todos los servicios dentro del TNM).

21. Sobre los Servicios Especiales, el mencionado informe señaló que, al ser prestados únicamente a solicitud de los Usuarios, puede decirse que son efectuados de forma esporádica en algún momento del flujo operativo – portuario del proceso de embarque o desembarque de la carga, y que responde a ciertas particularidades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de algunos usuarios.
 22. Asimismo, en la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN se señaló que, de las definiciones establecidas en el propio Contrato de Concesión, los Servicios Estándar y Especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio –regulatorio– en sus definiciones.
 23. Así, tomando en cuenta la interpretación efectuada por el Consejo Directivo del Ositrán y considerando el alcance y características del Servicio Propuesto por el Concesionario, se verifica lo siguiente:
 - (i) El servicio propuesto por APMT no resulta necesario o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga. En efecto, el gasificado de contenedores llenos *reefer* no es una actividad necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga, toda vez que la carga contenedorizada puede ser embarcada o desembarcada sin que se realicen actividades relacionadas al gasificado. En efecto, tales actividades se realizan a solicitud del usuario que transporta frutas y vegetales (pericibles) con el fin de mantener en óptimas condiciones dichos productos hasta su llegada a punto de destino, siendo importante precisar que, los contenedores *reefer* representan menos del 30% del total de contenedores llenos.
 - (ii) Es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga en contenedores. El gasificado de contenedor lleno *reefer* es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de carga, sino que únicamente se prestaría a contenedores *reefer* que necesitan la inyección de gases como nitrógeno (N₂) y dióxido de carbono (CO₂) para mantener una atmósfera controlada al interior del contenedor y evitar el deterioro de las mercancías pericibles. Está orientado principalmente al flujo de exportación.
 - (iii) Su prestación no es obligatoria por parte del Concesionario, en virtud de que el gasificado de contenedor lleno *reefer* no es una actividad necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga contenedorizada en el TNM.
 24. Por lo expuesto, el Servicio Propuesto no se enmarca en el alcance del Servicio Estándar a la carga en contenedores previsto en el Contrato de Concesión y tampoco cumple con los criterios que fueron establecidos por el Consejo Directivo del Ositrán para calificar a determinado servicio como Servicio Estándar.
 25. De esta manera, dado que el alcance del Servicio Propuesto por el Concesionario no forma parte del Servicio Estándar, corresponde analizar si dicho Servicio Propuesto por el Concesionario califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA.
- B. Respecto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o con un Servicio Nuevo, según la definición del RETA**
26. Habiéndose determinado que el Servicio Propuesto por el Concesionario no está comprendido en el alcance del Servicio Estándar, corresponde en esta sección analizar si califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA.

27. Los Servicios Especiales son definidos como aquellos servicios portuarios diferentes a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar a todos los Usuarios que los soliciten, tal como se establece en las cláusulas 1.23.98 y 8.20 del Contrato de Concesión.

“1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.”

[El subrayado es nuestro.]

“8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuario que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa.

En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23.”

[El subrayado es nuestro.]

28. Considerando lo establecido en las cláusulas antes citadas, así como el análisis contenido en la sección precedente, corresponde verificar si el Servicio Propuesto por el Concesionario (i) se prestaría a solicitud de los Usuarios; (ii) se encuentra entre los Servicios Especiales previstos en el Contrato de Concesión (esto es, si está listado o no como Servicio Especial en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión) y (iii) si ha sido aprobado previamente en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
29. En primer lugar, con relación a si el Servicio Propuesto se brinda o no a solicitud de los Usuarios⁴, es importante recordar que al detallar el alcance del Servicio Propuesto el Concesionario indicó:

(...)

“En ese sentido, el alcance del servicio en el tema de gases, implicará regularmente, y en primer lugar, la inyección de nitrógeno (N2) para reducir (barrer) el exceso de contenido de oxígeno (O2) del interior del contenedor. En segundo lugar y como paso final, se inyecta

⁴ El Contrato de Concesión en su cláusula 1.23.113. define al Usuario como la persona natural o jurídica que recibe los Servicios brindados por la Sociedad Concesionario.

dióxido de carbono (CO2). Los niveles exactos de O2 y CO2 serán indicados por el usuario cuando solicite el servicio bajo análisis. (...)⁵

[El subrayado es nuestro.]

30. En relación con ello, el Concesionario también ha indicado que el servicio es demandado o solicitado por las líneas navieras (quienes tienen la responsabilidad de mantener el flujo interno del contenedor), siendo en los flujos de exportación cuando se solicita normalmente el servicio. Así, APMT describe a los clientes o usuarios del Servicio Propuesto indicando lo siguiente:

“Por último, los demandantes (clientes) y responsables del pago del servicio especial bajo análisis son las líneas navieras (o sus representantes) ya que son las dueñas del contenedor y las responsables de la atmósfera del flujo interno del contenedor. Este servicio está pensando para atender a contenedores llenos de exportación ya que es normalmente antes del inicio de transporte marítimo que los usuarios demandan el gasificado. En algunos casos se podría brindar a contenedores llenos de transbordo, sea por desperfectos en el contenedor reefer de transbordo u otra razón. Y muy excepcionalmente, por no mencionar que es poco probable que ocurra, se brindaría a contenedores llenos reefer de importación.

(..)

⁷ *Únicamente las fugas que se deban a un incorrecto ajuste de pernos serán resueltas bajo el alcance del servicio, que no es otra cosa que ajustar correctamente los pernos. En caso de que las fugas se deban a otras razones (como por ejemplo rotura del contenedor), las posibles soluciones no forman parte del alcance del servicio.*

Cuando el servicio se suspenda o cancele por el requerimiento de reparación de contenedor para solucionar las fugas encontradas, el usuario tendrá que asumir el costo de la tarifa o precio del servicio ya que la cancelación o suspensión será responsabilidad del usuario. Sin embargo, se evaluará posteriormente si es conveniente ofrecer un descuento⁶ en aquellos casos de cancelación.

Luego de la reparación del contenedor por parte de una empresa tercera, nuevamente el cliente solicitará el servicio de gasificado de contenedor que incluirá todo el alcance del servicio, incluso, en caso de ser necesario, una nueva revisión de posibles fugas por parte de APMTC.”⁷

[El subrayado es nuestro.]

31. Además de ello, en la página 19 de la Propuesta de Servicio Especial, el Concesionario manifiesta lo siguiente en relación con los solicitantes del servicio propuesto:

“(..). En cambio, el servicio de gasificado implica modificar la atmósfera del contenedor llenos a través de la reducción o aumento de gases y, como ya se mencionó, es solicitado únicamente para un cierto porcentaje de contenedores refrigerados

Adicionalmente, los servicios especiales de energía reefer y de inspección y monitoreo son solicitados y pagados por el consignatario de la carga en casos de importación y exportación. No obstante, para estos mismos tipos de tráfico el usuario que demanda y pagará el servicio bajo análisis es la línea naviera¹²

¹² *En el caso del tráfico de transbordo, es la línea naviera el usuario que demanda y paga (o pagará) los servicios especiales de energía reefer, inspección y monitoreo y el servicio bajo análisis.”⁸*

[El subrayado es nuestro.]

⁵ APMT (2021). *Propuesta del Servicio Especial “Gasificado de contenedor lleno”* remitida mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG. P 12.

⁶ Cabe precisar que en un eventual escenario como el previsto, la entidad Prestadora debe tener en cuenta que el establecimiento de descuentos debe sujetarse a las normas aplicables sobre la materia.

⁷ APMT (2021). *Propuesta del Servicio Especial “Gasificado de contenedor lleno”* remitida mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG. P 15.

⁸ APMT (2021). *Propuesta del Servicio Especial “Gasificado de contenedor lleno”* remitida mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG.

32. Conforme se observa de los párrafos citados, el Servicio propuesto se brindará a solicitud de las líneas navieras (o su representante) principalmente en el flujo de exportación, siendo generalmente al inicio del proceso que los usuarios solicitan el servicio. Los usuarios, además, deberán indicar las condiciones particulares de los niveles de gases que su producto necesita.
33. Por tanto, queda claro que el servicio propuesto se brindará a solicitud de las líneas navieras, dueñas del contenedor y responsables de la atmósfera del flujo interno del mismo; siendo responsabilidad del Concesionario poner a disposición de los usuarios los medios en los que conste la solicitud expresa de provisión del Servicio Propuesto, con la finalidad de asegurar que dicho servicio no será provisto en los escenarios en los cuales los usuarios no lo requieran por no considerarlo necesario.
34. En segundo lugar, con relación a si el Servicio Propuesto se encuentra entre los Servicios Especiales previstos en el Contrato de Concesión, es necesario verificar los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión. En el Anexo 5 del Contrato de Concesión existen tres servicios relacionados con contenedores *reefer*. El Cuadro N° 2 presenta las definiciones de dichos servicios.

CUADRO N° 2
SERVICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON CONTENEDORES REEFER
CONTENIDOS EN EL ANEXO 5 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Concepto	Definición
Energía <i>Reefer</i>	Suministro de energía que se proporciona a los contenedores que requieren de refrigeración durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo.
Inspección y monitoreo <i>Reefer</i>	Verificación de las temperaturas y funcionamiento de los contenedores refrigerados llenos que se encuentren bajo responsabilidad del Terminal, realizándose en determinados horarios durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo.
Montaje / Desmontaje de sistema <i>clip on</i> en <i>reefer gent set</i>	Consiste en la colocación o remoción del generador portátil empleado para suministrar energía eléctrica a los contenedores refrigerados que son enviados a la planta del cliente para el llenado de la carga, el mismo que se emplea desde que el contenedor refrigerado es llenado en la planta del cliente, hasta su entrega en el puerto o terminal. El servicio incluye la utilización de montacargas.

Fuente: Anexo 5 del Contrato de Concesión.

35. En relación con los servicios vinculados a contenedores *reefer* listados en el Cuadro N° 2, en el Anexo 5 del Contrato de Concesión se señala que:
- El servicio de “Energía *Reefer*” incluye únicamente el suministro de energía a contenedores que requieren refrigeración durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo. En tal sentido, este servicio se refiere exclusivamente a la provisión de energía para mantener refrigerada la carga contenedorizada a la que se le brinda el servicio de almacenamiento, es decir, a contenedores llenos *reefer* que serán (han sido) embarcados (descargados) a través del TNM. Por su parte, el Servicio Propuesto coincide con el anterior únicamente en que será proporcionado a los contenedores llenos *reefer*; sin embargo, son de naturaleza diferente. Así, mientras en el primer caso se suministra energía para mantener la refrigeración, en el segundo se suministran gases con el fin de tener una atmósfera controlada y evitar el deterioro de frutas y vegetales. Así pues, a partir de lo anterior se puede afirmar que el

Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Energía Reefer”.

- Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 5 del Contrato de Concesión y lo manifestado por el Concesionario en su Propuesta de Servicio Especial, el servicio de “Inspección y monitoreo Reefer” aplica para contenedores refrigerados llenos que se encuentren bajo responsabilidad del Terminal y consiste en verificar y monitorear que los niveles de temperatura y niveles de gases (CO₂, O₂, nitrógeno y otros), ventilación, humedad y otras características se mantengan durante todo el tiempo de permanencia del contenedor en el TNM; así como verificar que este se encuentre funcionando correctamente. Es necesario precisar que el servicio de “Inspección o monitoreo reefer” no incluye que se modifiquen los parámetros de atmósfera del contenedor, a diferencia del Servicio Propuesto por el Concesionario, en el que se inyectan y retiran gases del interior del contenedor a fin de modificar la atmósfera del mismo. En ese sentido, queda claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio “Inspección y monitoreo Reefer”.
- Finalmente, el servicio de “Montaje / Desmontaje de sistema *clip on en reefer gent set*” consiste en la colocación o remoción del generador portátil empleado para suministrar energía eléctrica a contenedores refrigerados vacíos que son enviados a la planta del cliente para el llenado de la carga y posterior entrega en el terminal portuario. Por su parte, el Servicio Propuesto está orientado a la gasificación de contenedores llenos reefer dentro del terminal portuario. De ahí que también queda claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Montaje / Desmontaje de sistema *clip on en reefer gent set*”.

36. En este punto, es necesario precisar que en el Anexo 5 del Contrato de Concesión también se ha identificado el servicio “Movimiento en el terminal” que fija tarifa cero para todos los movimientos extras de contenedores dentro del terminal portuario, no contemplados en el Servicio Estándar. Sin embargo, en su propuesta de Servicio Especial “Gasificado de Contenedor lleno reefer” el Concesionario ha precisado que, si bien se requiere de movimientos extra de los contenedores para suministrar el servicio, dichos movimientos están fuera del alcance del Servicio Propuesto.
37. Por otro lado, luego de la revisión de cada uno de los Servicios Especiales listados en el Anexo 22 del Contrato de Concesión, se observa que ninguno hace referencia al gasificado de contenedor lleno reefer.
38. En tercer lugar, con relación a los servicios que han sido previamente aprobados en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, se encuentran cuatro servicios orientados a contenedores reefer: “Suministro de energía a contenedores reefer de re-estiba”, “Conexión/desconexión de contenedores reefer a bordo de la nave”, “Pre-enfriado de contenedor vacío” y “Provisión de antecámara”. Al respecto, se señala que:
- El servicio de “Suministro de energía a contenedores reefer de re-estiba”⁹ si bien incluye los servicios de suministro de energía e inspección y monitoreo, aplica cuando se trata de operaciones de re-estiba vía muelle y en la misma bodega; en tanto que el Servicio Propuesto por el Concesionario incluye el suministro de gases y se brindaría en el área de almacenamiento del TNM. De ahí que no es posible afirmar que el Servicio Propuesto por el Concesionario se encuentre incluido en el alcance del mencionado servicio de “Suministro de energía a contenedores reefer de re-estiba”.

⁹ Propuesta presentada por el concesionario mediante carta 320-2014-APMTC/GG. Dicha propuesta fue analizada por el Indecopi, entidad que con Carta 303-2014/PRE-INDECOPI informa que luego de la evaluación concluyó que dicho servicio se presta en condiciones de competencia.

- El servicio de “Conexión/desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave” consiste en la conexión o desconexión de los contenedores *reefer* a una fuente de energía que se encuentra a bordo de la nave¹⁰, mientras que el Servicio Propuesto por el Concesionario consiste en la inyección de gases para mantener controlada la atmósfera dentro del contenedor en el que se almacenan determinadas frutas o vegetales y se brinda en el área de almacenamiento del TNM. Por ello, queda claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Conexión/desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave” señalado anteriormente.
- El servicio de “Pre-enfriado de contenedor vacío”¹¹ consiste en la conexión/desconexión del contenedor vacío *reefer* y provisión de energía a dicho contenedor, con el fin de adecuarlo a la temperatura de frío, previo a la colocación de la mercancía fresca. Por su parte, el Servicio Propuesto se brinda a los contenedores llenos *reefer*, es decir, cuando la carga se encuentra dentro del contenedor y tiene una atmósfera que debe ser modificada y mantenerse controlada. En tal sentido, es claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Pre-enfriado de contenedor vacío”.
- El servicio de “Provisión de antecámara”¹² consiste en el suministro de una antecámara (básicamente un contenedor vacío refrigerado) para mantener la cadena de frío, cuando se realicen inspecciones o revisiones físicas de carga fresca, refrigerada o congelada y se provee cuando es solicitado directamente por el consignatario o su representante ; siendo que el Servicio Propuesto consiste en la inyección/retiro de gases al contenedor *reefer* lleno y se brinda cuando lo solicitan las líneas navieras (o su representante) principalmente en casos de exportación de frutas y vegetales; por lo que se evidencia que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Provisión de antecámara”.

39. En resumen, luego de verificar que la propuesta presentada por APMT del Servicio Especial “Gasificado de contenedor lleno” se brindará a solicitud de los usuarios, las líneas navieras o sus representantes; no se encuentra dentro del alcance de los servicios estándar y especiales señalados en el Anexo 5 y Anexo 22 del Contrato de Concesión, ni dentro del alcance de los servicios especiales que se brindan en el TNM en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, se concluye que el Servicio propuesto califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.

IV. CONCLUSIÓN

40. El servicio propuesto por APMT denominado “*Gasificado de contenedor lleno*” califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión. Ello, en tanto se ha verificado que:
- i. Las actividades comprendidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran incluidas dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; ni califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual se declaró que este servicio califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

¹¹ Resolución N° 048-2019-CD-OSITRAN mediante la cual se declaró que este servicio califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

¹² Resolución N° 008-2020-CD-OSITRAN mediante la cual se declaró que este servicio califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión, cuando es solicitado por el usuario.

- ii. De conformidad con lo establecido en la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión el Servicio Propuesto se brinda a solicitud de los Usuarios.
- iii. El Servicio Propuesto no está listado en el Contrato de Concesión como parte de los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión), ni de los Servicios Especiales No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión).
- iv. Las actividades del Servicio Propuesto no se encuentran contenidas en los alcances de los Servicios Especiales aprobados desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

V. RECOMENDACIONES

- 41. En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente Informe Conjunto, en el cual queda establecido que el servicio denominado "*Gasificado de Contenedor Lleno*" califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.
- 42. Asimismo, en caso el presente Informe Conjunto sea aprobado por el Consejo Directivo, se recomienda su remisión al Indecopi, a efectos de que dicha entidad proceda a atender lo solicitado por APMT mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, y al Concesionario.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JOHN VEGA VÁSQUEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Número de Trámite: 2021033265